Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500896201

20185500896201

Bogotá, 17/08/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A
CALLE 30 No. 2A - 29 OFICINA 150
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 37084 de 17/08/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 37094 DE 17 AGO 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S A** identificada con NIT. **890301074 - 6**, contra la Resolución No. 23992 del 28 de Mayo de 2018, con Expediente Virtual No. **2017830348800425E**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9°, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 336 de 1996, el Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades del sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993.

En virtud del Numeral 3 y 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2741 del 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte tiene entre otras la función de "*Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implemente al efecto*".

De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S A identificada con NIT. 890301074 - 6, contra la Resolución No. 23992 del 28 de Mayo de 2018, con Expediente Virtual No. 20178303488000425E

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

En concordancia lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 171 de 2001 compilado dentro del Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, "*cuando se tenga conocimiento de una infracción a lasnormas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata.*" *(...)*

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 43 del 06 de febrero de 2002 y Resolución No. 92 del 14 de septiembre de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, en la modalidad de Pasajeros por Carretera y Especial.

2. Con Memorandos No. 20158200075553 del 27 de Agosto de 2015 y No. 20168200184153 del 19 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a unos profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, el día 31 de agosto de 2015 y 27 de diciembre de 2016.

3. Mediante Comunicaciones de Salida No. 20158200530961 del 27 de agosto de 2015 y No. 20168201398351 del 19 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la

mencionada empresa, de las visitas que se practicarían por parte de los funcionarios del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 31 de agosto de 2015 y el día 27 de diciembre de 2016.

4. Mediante Memorando No. 20158200085403 del 16 de Septiembre de 2015, una profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el 31 de Agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, en el cual se concluye lo siguiente:

> ***"4. CONCLUSIONES***
>
> *Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección practicada a la empresa "TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.", NIT: 890.301.074-6 y de acuerdo lo citado anteriormente, es del caso concluir que:*
>
> ***4.1.** La Empresa no ha Vinculado la Totalidad de la Capacidad Transportadora de la modalidad especial.*
>
> ***4.2.** No aporta contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 0269 del 26 de septiembre de 2008.*
>
> ***4.3.** La Empresa no ha Vinculado la Totalidad de la Capacidad Transportadora de la modalidad pasajeros por carretera.*
>
> ***4.4.** No aporta Extractos Bancarios fondo de reposición.*
>
> ***4.5.** Conciliación cuentas del fondo de reposición.*
>
> ***4.6.** Presuntamente la empresa tiene 121 vehículos con aportes en el Fondo de Reposición que no están vinculados a la empresa." (Sic)*

5. Por medio de la Comunicación de Salida No. 20158200576251 del 16 de septiembre de 2015, enviada con guía No. RN445658725CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, entregada el 02 de octubre de 2015, se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, de los hallazgos detectados en la visita de inspección y para lo cual se le concedió el termino de tres (3) meses contados a partir de la entrega de la comunicación, conforme al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

6. Con Radicado No. 20155600938422 del 31 de diciembre de 2015, el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES**

INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., identificada con **NIT. 890301074-6**, dio contestación a la Comunicación de Salida No. 20158200576251 del 16 de septiembre de 2015.

7. A través de Memorando No. 20168200152473 del 16 de noviembre de 2016, una profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito presenta Informe del plazo de tres (3) meses concedido a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, en el cual se concluye lo siguiente:

> *"2. CONCLUSIONES*
>
> *Analizada la documentación allegada por la empresa TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS SA. NIT No. 890.301.074-6, mediante radicado No. 20155600938422 del 31 de diciembre de 2015, en cumplimiento a lo requerido mediante oficio No. 20158200576251 del 16-09-2015, se concluye:*
>
> *2.1. La empresa no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora otorgada por el Ministerio de Transporte para la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial. (Ver numeral 1.1. del presente informe).*
>
> *2.2. Los contratos de transporte especial aportados por la empresa TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS SA., no sustente la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución N' 0269 del 26/09/2008 otorgada por la Dirección Territorial Valle del Cauca de Ministerio de Transporte. (Ver numeral 1.2. del presente informe).*
>
> *2.3. La empresa no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora otorgada por el Ministerio de Transporte para la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera. (Ver numeral 1.3. del presente informe)." (Sic)*

8. Con Radicado No. 20175600005232 del 03 de enero de 2017, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección, allegó documentación acopiada durante la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6.**

9. Posteriormente con Memorando No. 20178200062843 del 07 de abril de 2017, una Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el 27 de diciembre de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, en el cual se concluye lo siguiente:

> *"2. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA DE INSPECCION*

Analizada el acta de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISMCS SA. con NIT 890.301.074-6,- levantada por el profesional comisionado y la documentación aportada, se evidencian los siguientes hallazgos:

...2.1.2. Presuntamente sesenta y nueve (69) conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no se encuentran contratados directamente por la empresa.

Con respecto a los contratos de trabajo de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, por información suministrada por quien atendió la visita de inspección, y plasmada en el acta levantada en la misma por el profesional comisionado, se tiene que: "Quien me atendió dice que los contratos que dicen afiliado, es porque el conductor contrata con el propietario del vehículo y no con la empresa". Acta de visita de inspección (folio 6).

Al analizar la relación de conductores aportada por la empresa inspeccionada (folios 18-19), se evidencia que sesenta y nueve (69) presentan como tipo de contrato "AFILIADO".

Así las cosas, presuntamente sesenta y nueve (69) conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no se encuentran contratados directamente por la empresa." (Sic)

10. A través de Memorandos No. 20168200152493 del 16 de noviembre de 2016, No. 20168200166693 del 30 de noviembre de 2016, y No. 20178200139643 del 10 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de visita de Inspección practicada a la empresa.

11. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. 47684 del 26 de septiembre de 2017, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, la cual fue notificada electrónicamente el día 28 de septiembre de 2017., endilgándole los siguientes cargos:

*"...**CARGO PRIMERO**: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, conforme a los numerales 2.1, 2.2 no ha vinculado, ni sustenta con los contratos respectivos la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 0269 del 26 de septiembre de 2008 en la modalidad especial. (..)*

CARGO SEGUNDO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial* ***TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.****, identificada con* ***NIT. 890301074-6, (...),*** *al no enervar dentro de la oportunidad legal otorgada esto es, dentro de los tres (3) meses contados a partir del día 02 de octubre de 2015, los hallazgos en relación con la capacidad transportadora autorizada con Resolución No. 0025 del 12 de abril de 2011, en la modalidad de pasajeros por carretera, (...)*

CARGO TERCERO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial* ***TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.****, identificada con* ***NIT. 890301074-6, (...),*** *no tiene relación contractual directa con sesenta y nueve (69) de sus conductores en la modalidad de Pasajeros por Carretera (...)*

12. Mediante Radicado No. 20175601003172 del 23 de octubre de 2017, el señor EDGAR BEJARANO LENIS, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, presenta de manera extemporánea escrito de Descargos contra la Resolución No. 47684 del 26 de septiembre de 2017, sin embargo esta Superintendencia valorará las pruebas allegadas con este escrito, en virtud del derecho de defensa y debido proceso.

13. Posteriormente se profirió el Auto No. 15259 del 03 de Abril de 2018, comunicado el dia 09 de Abril de 2018, según certificado emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 No. RN929892414CO, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de los Alegatos de Conclusión.

14. A través de Radicado No. 20185603379182 del 24 de Abril de 2018, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6** allegó escrito de alegatos de conclusión estando dentro del término legalmente establecido para ello.

15. Posteriormente la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió Resolución de Fallo No. 23992 del 28 de Mayo de 2018, a través del cual se EXONERÓ por el CARGOS PRIMERO y declaró responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6** por los cargos, SEGUNDO y TERCERO asi:

*(...)"**CARGO SEGUNDO** con **CANCELACION DE LA HABILITACION** otorgada por el Ministerio de Transporte a través de Resolución No. 43 del 06 de febrero de 2002 en la modalidad de Pasajeros por Carretera y frente al **CARGO TERCERO** con **MULTA** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, a imponer al año 2015, por un valor de*

TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE ($13.789.100.oo).(...)".

16. Con Radicado No. 20185603623172 del 19 de Agosto de 2018, el Señor EDGAR BEJARANO LENIS, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 23992 de Mayo 28 de 2018, estando dentro del término legalmente otorgado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito de Radicado No. 20185603623172 del 19 de Agosto de 2018, con el cual el Señor EDGAR BEJARANO LENIS, en calidad de representante legal de la la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 23992 de Mayo 28 de 2018, lo siguiente:

"...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: DE LA SANCION PRINCIPAL: CANCELACION DE LA HABILITACION COMO RESULTADO DEL CARGO SEGUNDO

El ente investigador en su fallo condenatorio, tras efectuar un recuento de los fundamentos de hecho; la formulación de cargos, y de relacionar las pruebas ingresadas por el despacho y las aportadas por mi representada en los descargos y en los alegatos de conclusión, concluye que la empresa es sujeto de sanción principal en relación con la cancelación de la habilitación y de una sanción accesoria consistente en una multa, como resultado de la presunta responsabilidad de la misma, en los cargos segundo y tercero respectivamente, que sean abordados en su orden (...)

Se le endilga a mi representada en primera instancia, una sanción principal consistente en la cancelación de la habilitación, otorgada por el Ministerio de Transporte Dirección Territorial Valle del Cauca, mediante resolución No 43 de febrero 6 de 2002, por encontrarla responsable en relación con el presunto incumplimiento al CARGO SEGUNDO, traído a colación por la resolución No 047684 de septiembre 26 de 2017 (Acto administrativo que ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa que represento), (...)

FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD

A) OTRAS INSTANCIAS PREVIAS DE SANCIONES: Existe inconformidad en relación con esta decisión administrativa, ya que la totalidad del marco jurídico en el país, desarrolla instancias previas de sanciones, en las que, la

cancelación de una autorización, permiso o documento público, es a posterior, mas no inicial y exclusivo, como en el caso recurrido.

(...)

En conclusión de este punto se observa reiteradamente y en forma copiosa, que el acervo normativo nacional sancionatorio en materia de transporte y de transito presenta inequívocamente un espíritu grandilocuente, en el sentido de conceder alternativas graduales y consistentes, pasando desde la amonestación a la sanción pecuniaria, por la suspensión de una autorización y en última instancia a la cancelación de la misma.

B) SANCION DESPROPORCIONADA QUE NO GUARDA RELACION CON EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. En este orden de ideas la sanción correspondiente al cargo segundo, como cancelación de la habilitación , es a todas luces, un procedimiento administrativo desproporcionado , ya que como se expresó anteriormente, no se surtieron escalas de imposición de sanciones anteriores, entre otras, por ejemplo: amonestación y sanción, atendiendo al menos esta última a la sentencia C-490 de octubre 2 de 1997, emitida por el Consejo de Estado, Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía, en la cual se declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción, en la cual la tan referida infracción, hubiese tenido cabida dado que no aparece taxativamente en los otros literales del mencionado artículo.

Además de lo anterior no se dio aplicación al principio de favorabilidad recogido en la hoja 16 de la resolución recurrida, cuando se argumenta dicho principio para exonerar a la empresa del cargo primero en la modalidad de servicio especial, ante ".La inexistencia de capacidad transportadora operacional o su disminución lo cual según el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.7.2 del decreto 1059, de 2015."...no será causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción"; en que las diferencias entre ambas modalidades de transporte tiene que con el hecho de que en el servicio especial se realiza un contrato de servicios y existen horarios de recogida y entrega de usuarios y en la modalidad de pasajeros por carretera se efectúa un contrato de transporte con cada uno de las personas que van a ocupar un vehículo e igualmente existe una ruta establecida de antemano y unos horarios de despacho.

(...)

C) DE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN, TÉCNICAS, DE SEGURIDAD, Y FINANCIERAS.

La habilitación de las empresas de transporte tiene fundamento en los artículos 11 y 12 de la ley 336 de 1996, en relación con el cumplimiento de condiciones de ORGANZACION,TECNICAS, DE SEGURIDAD Y FINANCIERAS, por parte de las empresas NO de condiciones de OPERACIÓN; las cuales no están definidas en dicho articulado por el legislador. En efecto, el texto del artículo 48 de la ley 336 de 1996, que se está aplicando a mi representada, en el literal a) expresa lo siguiente: (...)

En apoyo de demostrar lo anterior se transcriben textualmente los articulos 11 y 12 de la ley 336 de 1996 "ART1CULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto; comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTICULO 12. En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento. Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio. Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga. Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos, por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido."

Las normas reglamentarias de la habilitación en el modo de transporte terrestre y en concreto en la modalidad de pasajeros por carretera secuencialmente fueron el decreto 091 de enero 13 de 1998, que desarrolló en los artículos 8 y 14, los requisitos acerca de las condiciones de organización; el decreto 1557 de 1998 y el decreto 171 de febrero 5 de 2001, compilado en el capítulo 4 al 9 del decreto 1079 de 2015, e igualmente todas hacen mención a esas condiciones, que la empresa las ha venido cumpliendo, en las diferentes renovaciones de las licencias de funcionamiento anteriormente y de habilitación actualmente, por medio de la verificación realizada por los funcionarios comisionados para hacer visitas de control y vigilancia a las instalaciones de mi representada.

De otra parte la causa presunta para aplicar el literal a) del articulo 48 de la ley 336 de 1996, no se tipifica o configura, por cuanto el legislador no ha reglamentado las condiciones de OPERACIÓN ni las normas reglamentarias posteriores no hacen alusión especifica de este término para el requisito exigidos para conceder las habilitaciones y además cuando se habla de CONDICIONES es un plural que tiene que abarcar TODAS las condiciones NO una solamente, decir

se trata de realizar una evaluación integral de todas las condiciones y no de una simplemente. Tampoco se observa en los artículos anteriormente relacionados que el legislador haya incluido el incumplimiento presunto de los mínimos de capacidad transportadora autorizada, dentro de algunas de las condiciones ya referidas, lo que constituye de por sí, una apreciación particular del despacho.

(...)

La organización que represento en forma diligente ha realizado peticiones ante el Ministerio de Transporte Dirección Territorial Valle del Cauca, no solo en los tres (3) meses concedidos, sino entre ellas la petición de complemento y precisión a la Radicación No 20153760160342 de Diciembre 2 de 2015(La cual se presentó dentro de los términos concedidos) y No 20153760160342 de Diciembre 18 de 2015, mediante escrito con control de documentación No 20173760139132 de Octubre 10 del año en curso, en los siguientes términos:

"1) Reitero la petición de desistir en forma voluntaria y por los motivos mencionados en los escritos referidos, a no continuar con el Grupo A, compuesto por vehículos clase: camperos, camionetas y automóviles, fijado en la Resolución No 025 de Abril 12 de 2011, dentro de una cantidad máxima de once (11) mínima de nueve (9).No cuento con automotores vinculados en dicho grupo

2)Conservar el Grupo B, compuesto por vehículos microbuses, en las cantidades fijadas en la Resolución No 025 de Abril 12 de 2011, en un máximo de sesenta y nueve (69) y mínima de cincuenta y ocho (58).

3) Desisto voluntariamente y en forma parcial de las unidades fijadas en la Resolución No 025 de Abril 12 de 2011, para el Grupo C establecidas en una cantidad máxima de cincuenta y nueve (59) y mínima de cuarenta y nueve (49),para que quede ajustada así: Mínima: catorce(14) y Máxima diecisiete (17)

PETICION

Con base en lo anterior y en forma voluntaria, solicito muy comedida y respetuosamente se modifique la Resolución No 025 de Abril 12 de 2011, en los siguientes términos:

GRUPOS	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
GRUPO B(Microbús)	58	69
GRUPO C(Bus-Buseta)	14	17

Dicha petición se encuentra en trámite ante el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Terrestre, Ministerio de Transporte, Oficina Central en Bogotá, por remisión que hiciera la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte, el 19 de febrero de 2018

Se desea con lo anterior indicar que procedimientos exógenos a la empresa y que están en cabeza de la administración pública no revisten responsabilidad a mi

representada, aun considerando la buena voluntad y los tiempos para realizar la evaluación y estudio, por parte de los funcionarios del Ministerio de Transporte.

E) SOBRE LA REALIDAD DINAMICA DE LA OPERACIÓN EN EL SERVICIO

Las Resoluciones 0881 de febrero 7 de 1992 y la resolución 0025 de abril 12 de 2011, ambas fijando capacidad transportadora a la empresa, muestran a través del tiempo, el siguiente comportamiento dinámico:

GRUPO	CAPACIDAD MAXIMA-MINIMA RESOLUCION 0881 DE 1992	CAPACIDAD TRANSPORTADORA MAXIMA -MINIMA RESOLUCION 0025 DE 2011	CAPACIDAD TRANSPORTADORA ACTUAL	DESPLAZAMIENTO DE LA OFERTA EN EL TIEMPO
A(Camperos-Camionetas-Automóvil)	0-0	11-09	0	0
B(Microbús)	11-09	69-58	68	60-50
C(Bus)	03-69		0	03-02
C(Buseta)	03-02	59-49	13	23-19

En 1992, la preferencia vehicular de los usuarios y la tendencia de los inversionistas, incluida la organización que represento, se inclinaba a vehículos de capacidad superior a veinte (20) sillas, con mayor incidencia hacia el vehículo clase bus cerrado, con capacidad igual o superior a treinta (30) asientos. Se observa capacidades transportadoras fijadas en automotores clase bus, entre sesenta y nueve (69) y ochenta y tres (83) unidades y de solo intervalos entre tres (3) y dos (2) para la clase de vehículos buseta. Los microbuses, automotores entre once (11) y diecinueve (19) sillas, empiezan a irrumpir con la autorización para vincular entre nueve (9) y once (11) pasajeros, sentados. Se observa que los vehículos clase: camperos, camionetas y automóviles no se incluían en dicha época. La ubicación en clases de grupos A,B, y C se empieza a generar a partir de la promulgación del decreto 170 de 2001, en el artículo 50.

(...)

SEGUNDO: DE LA SANCION ACCESORIA: IMPOSICION DE LA MULTA POR EL CARGO TERCERO

Es motivo de inconformidad igualmente, el hecho que en forma accesoria se hubiese impuesto a mi representada, en relación con el cargo tercero: "No tener relación laboral directa con todos los conductores a su servicio en la modalidad de pasajeros por carretera", una sanción consistente en el pago de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN ($13789100=) PESOS MCTE; no obstante que en inciso tercero de la hoja No 16 de la resolución recurrida, en las consideraciones del despacho, después de afirmar, como en efecto lo fue, que: "La empresa investigada aporta con el escrito de descargos, copias de autoliquidación de la seguridad social, copias pago de cesantías e intereses a las cesantías, copia de pago de primas y vacaciones, las cuales registran como fecha del aporte el año 2017.."; pasa a afirmar lo siguiente:"

documentos que si bien es cierto servirían para desvirtuar el cargo tercero formulado, la fecha de los mismos no corresponde con la fecha de los hechos

(...)

Es conveniente precisar, que el funcionario que realizo la inspección administrativa en diciembre 27 de 2016, consignó en el acta que:" TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., "... no tiene relación contractual directa con sesenta y nueve (69) de sus conductores en la modalidad de pasajeros por carretera..."; mas no solicitó los documentos que precisa la resolución recurrida, sino que requirió los contratos escritos de trabajo; los cuales como la empresa desvirtuó en los descargos, pueden ser verbales también, siempre que los hechos sobre los documentos o formalidades existentes entre las partes, integren una relación de trabajo; conformando la realidad contractual o también conocido como contrato realidad, conforme a lo establecido en el articulo 53 de la Constitución Política. Por tanto, se aportan: copias de autoliquidación de la seguridad social, copias pago de cesantías e intereses a las cesantías, copia de pago de primas y vacaciones, con fecha del aporte al año 2016 (PRUEBA No 2).

(Sic)..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 23992 del 28 de Mayo de 2018, se analizará juridicamente y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.Ahora bien, el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* conforme lo señala la Constitución Nacional en su artículo 29.

Por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado en base a los rituales procesales para garantizar la protección al debido proceso[1], tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad. Además de las garantías[2] previas y posteriores que estipula la Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales, frente a la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, en lo relativo a la carga de la prueba, el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Debido a la importancia de las pruebas aportadas y oportunamente allegadas a un proceso estas deben revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia[3] y pertinencia[4], que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Esta Delegada de Tránsito y Transporte, insiste en que el presente proceso administrativo sancionatorio se otorgaron los términos y se dio estricto cumplimiento a ellos, de modo tal que, la empresa investigada ha contado con los términos para ejercer sus derechos y controvertir lo formulado en los cargos dentro del tiempo señalado en la Ley.

---

[1] Sentencia del Consejo de Estado de Radicación No: 68001-23-33-000-2014-00413-01(AC). Consejero Ponente. Guillermo Vargas Ayala.

[2] Sentencia C-034/14. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional de Colombia.

[3] La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

[4] Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisible, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable, que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contravidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Este Despacho considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual nos permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos dela investigada, como las pruebas aportadas en el transcurso de la presente investigación administrativa, en contra de la la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**.

Del Cargo Segundo:

Respecto de lo formulado en este cargo, se tiene que la empresa investigada argumenta en su escrito de recurso que la sanción de cancelación de la *habilitación* no es proporcional a la infracción cometida, adicionalmente se manifiesta la voluntad por parte del empresa, de disminuir la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte, por lo que esta Delegada informa que la autoridad competente para otorgar los permisos y habilitaciones y así mismo cancelarlos o modificar el contenido de los mismos, es el Ministerio de Transporte, por lo tanto este Despacho Conmina a la empresa investigada para que haga la solicitud respectiva ante el Ministerio de Transporte junto con los documentos necesarios para que se haga efectiva la referida solicitud.

Observa este Despacho que dentro del material probatorio obrante en el expediente existen solicitudes de desvinculación administrativa de algunos de los vehículos del parque automotor de la empresa con su respectivo certificado de desvinculación *administrativa*, por lo que es preciso indicar que esta Superintendencia ante todo es garante de los derechos que le asisten al investigado, que adicionalmente es consciente del perjuicio que se le causaría a la comunidad con la cancelación de la habilitación para operar de cualquiera de las empresas legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte, circunstancia que da lugar a modular la sanción impuesta conforme se expone a continuación:

De la Modulación de la Sanción

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza en su capítulo III, artículo. 47, respecto del procedimiento administrativo sancionatorio:

> *"(...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionetorio <u>no regulados por leyes especiales</u> o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".* (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

De lo anterior se puede inferir que dicha norma se aplica en los casos en los que no existe una Ley Especial, sin embargo, para el caso que nos ocupa el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable es el señalado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, siendo una Ley Especial para este procedimiento y dispone que:

> *"**ARTÍCULO 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica".*

En virtud de lo anterior, las facultades conferidas en dicha norma permiten a esta Superintendencia modular las sanciones aplicables frente a las infracciones del transporte, tal como lo señala el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal señala:

> *(...) "**ARTÍCULO 51.** Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa."*

Visto lo anterior, teniendo en cuenta la conducta cometida por la empresa, es la sanción a imponer en principio es la de **CANCELACIÓN DE HABILITACION** frente el **CARGO SEGUNDO** formulado en la Resolución No. 47684 del 26 de Septiembre de 2017, Y Sancionado mediante Resolución No. 23992 del 28 de Mayo de 2018, pero una vez analizado el contexto en que dicha sanción se enmarca, lo pertinente es realizar la modulación de la sanción a aplicar teniendo en cuenta el impacto social que la sanción de cancelación de habilitación conlleva, afectando gravemente a la comunidad en relación al beneficio que reciben con la prestación del servicio público en las rutas autorizadas a la investigada. Por consiguiente, la Superintendencia de Puertos y Transporte concluye que lo procedente es establecer como sanción para la conducta descrita, **MULTA** frente al **CARGO SEGUNDO** en mención.

Del Cargo Segundo:

El mencionado Cargo tiene su fundamento jurídico en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que a su vez se basa en los hallazgos evidenciados en las visitas de inspección realizadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte en las instalaciones de la empresa, en cumplimiento de las funciones de vigilancia e Inspección. La señalada visita se realizó con el ánimo de verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de la empresa investigada y demás requisitos con los que deben cumplir los vigilados para la óptima prestación del servicio público de Transporte terrestre automotor Especial.

Así las cosas, en el informe de visita de inspección se pudo determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, presuntamente no tiene relación laboral directa con la totalidad de sus conductores.

Junto con el escrito de Recurso de Reposición la empresa investigada aporta planillas de autoliquidación de la seguridad social de sus conductores, que registran como periodo de cotización el año 2016, documentos que resultan conducentes, pertinentes y útiles para generar certeza a este Despacho que la empresa investigada, para la época de la visita de inspección contaba con una relación laboral con sus conductores, toda vez que estas planillas dejan ver que el aportante es la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**.

Así las cosas, el Despacho no encuentra reparo en darle el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados por la empresa investigada encaminados a desvirtuar lo formulado en el cargo tercero, por lo que es procedente REPONER la responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, respecto de lo formulado en el cargo tercero de la Resolución No. 47684 del 26 de Septiembre de 2017 y Sancionado a través de Resolución No. 23992 del 28 de Mayo de 2018.

De la Prueba

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *(...) "el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso" (...)*

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios enunciados en el recurso, es necesario precisar claramente los conceptos de

conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.
El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines *(...) "la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse." (...)*

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *(...) "pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso" (...)*

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso, o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Asi mismo, el Dr. Jairo Parra Quijano señalo en su obra *Manual de Derecho Probatorio* que *(...) "puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho esté plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; d) cuando se trata de desvirtuar lo*

que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada" (...)

Todos los documentos aportados por el investigado obran en el expediente dada la importancia de los mismos para el posible esclarecimiento de los hechos, de modo que se hace innecesario la reincorporación de algunos en el expediente tales como quejas, Comunicaciones de Salida, Radicados y memorandos entre otros.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del ***debido proceso*** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas de carácter documental, que evidencian la transgresión de las normas citadas, las cuales no fueron controvertidas en las etapas procesales destinadas para ello, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el operador jurídico, de la conducta imputada y sancionada.

Los argumentos anteriormente expuestos, permiten a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor **REPONER** la responsabilidad atribuida a la empresa respecto del **CARGO TERCERO**; así mismo **MODIFICAR** la sanción impuesta respecto del **CARGO SEGUNDO MODULANDOLA** en **VEINTE (20) S.M.M.L.V.** a imponer para el año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la responsabilidad endilgada el **CARGO TERCERO** formulado mediante Resolución No. 47684 del 26 de Septiembre de 2017 y Sancionado a través de Resolución No. 23992 del 28 de Mayo de 2018, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6,** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. 23992 del 28 de Mayo de 2018, el cual quedara así:

*"...**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A Identificada con Nit 890301074-6**, la cual consiste frente al **CARGO SEGUNDO** con multa de **VEINTE (20) S.M.L.M.V**, equivalentes a*

DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL.PESOS M/CTE ($12.887.000,oo) a imponer al año 2015..."

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 23992 del 28 de Mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.**, identificada con **NIT. 890301074-6**, en la **CL. 30 N 2 A 29 OF. 150** de la ciudad de **CALI / VALLE DEL CAUCA** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

-37084 17 AGO 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S A
NIT. 890301074-6
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 943-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 09 DE AGOSTO DE 1966
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE LA RENOVACION: 08 DE MAYO DE 2018
ACTIVO TOTAL:$4,619,726,249.00
GRUPO NIIF:Grupo2

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 30 N 2 A 29 OF. 150
MUNICIPIO:CALI -VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:6611182
TELÉFONO COMERCIAL 2:6684348
TELÉFONO COMERCIAL 3:3104581886
CORREO ELECTRÓNICO:contador@transindustriales.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 30 N 2 A 29 OF. 150
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:6611182
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:6684348
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3104581886
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:contipisa@gmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 4158 DEL 05 DE AGOSTO DE 1966 NOTARIA SEGUNDA DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE AGOSTO DE 1966 BAJO EL NÚMERO 1966 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO NUEVOS TRANSPORTES INDUSTRIALES LIMITADA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO		FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS	LIBRO				
ESCRITURA 44564	4178	17/11/1971	NOTARIA CUARTA DE CALI	06/12/1971	
ESCRITURA 169	5063 IX	31/12/1971	NOTARIA CUARTA DE CALI	01/02/1972	
ESCRITURA 21076	4511 IX	01/10/1974	NOTARIA CUARTA DE CALI	22/03/1977	
ESCRITURA 24978	1310 IX	20/09/1977	NOTARIA SEXTA DE CALI	20/01/1978	
ESCRITURA 55467	5181 IX	03/09/1982	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	07/09/1982	
ESCRITURA 2359	0618 IX	30/03/2001	NOTARIA QUINTA DE CALI	09/04/2001	
ESCRITURA 2607	0173 IX	13/02/2018	NOTARIA QUINCE DE CALI	21/02/2018	

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2926 DEL 07 DE JUNIO DE 1968 NOTARIA SEGUNDA DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE OCTUBRE DE 1968 BAJO EL NÚMERO 36959 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE NUEVOS TRANSPORTES INDUSTRIALES LIMITADA . POR EL DE TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS LTDA. .

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1894 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1983 NOTARIA NOVENA DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 02 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL NÚMERO 63605 DEL LIBRO IX , SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S A .

CERTIFICA:

VIGENCIA:31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2050

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN

INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EXPLOTACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE, POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA LA CARGA Y TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y PASAJEROS DENTRO DE LAS RUTAS URBANAS, INTERMUNICIPALES O INTERDEPARTAMENTALES, EN UN TODO, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES QUE SE REGLAMENTAN POR EL GOBIERNO NACIONAL, PARA ESTE TIPO, DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL. EL DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES PODRA REALIZARSE CON VEHICULOS AUTOMOTORES PROPIOS, AFILIADOS O ALQUILADOS. LA SOCIEDAD, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES, PROPUESTOS, PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL LOGRO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL MISMO. POR CONSIGUIENTE, PODRA LA SOCIEDAD DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) IMPORTAR, COMPRAR Y ALQUILAR VEHICULOS AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE MERCANCIAS; B) IMPORTAR, COMPRAR TODA CLASE DE ACCESORIOS, REPUESTOS ADITAMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ATENCION DEL PARQUE AUTOMOTOR; C) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O MUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS BIENES INMUEBLES Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO DE LOS BIENES DE QUE SEA DUENA; D) TOMAR Y DAR EN OPCION O EN ARRENDAMIENTO BIENES, DE CUALQUIER NATURALEZA; E) ADQUIRIR MARCAS DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, PATENTES DE INVENCION Y EXPLOTARLOS EN CUALQUIER FORMA; F) ADQUIRIR EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CUYO OBJETO SEA, IGUAL O AUXILIAR A LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; G) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, ACTIVO O PASIVO; H) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; I) INTERVENIR EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES CUYO OBJETO SEA IGUAL O AUXILIAR A LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; J) ADQUIRIR Y TENER ACCIONES U OTROS TITULOS DE PARTICIPACION, EN SOCIEDADES O ASOCIACIONES DEL CARACTER QUE SE ACABAN DE EXPRESAR, O ENAJENARLOS CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO HICIERAN ACONSEJABLE; K) FUSIONAR EN LA SOCIEDAD OTRAS U OTRAS DE OBJETO SOCIAL IGUAL O AUXILIAR, O FUSIONARSE CON TALES SOCIEDADES O EN ELLAS; L) EN GENERAL, EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO CIVIL, COMERCIAL O ADMINISTRATIVO QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: $1,000,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,000,000
VALOR NOMINAL: $1,000
CAPITAL SUSCRITO: $610,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 610,000
VALOR NOMINAL: $1,000
CAPITAL PAGADO: $610,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 610,000
VALOR NOMINAL: $1,000

CERTIFICA:

ORGANOS DE ADMINISTRACION: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. B) LA JUNTA DIRECTIVA. C) LA GERENCIA. REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES O ACCIDENTALES QUE CAUSE LA VACANCIA DEL CARGO.
FUNCIONES DEL GERENTE: A)... B)... C) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR

TODOS LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y DETERMINAR LA INVERSION QUE DEBE DARSE A LOS FONDOS DE LA COMPANIA. EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LE CORRESPONDE AL GERENTE, ADQUIRIR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; GRAVAR LOS BIENES DE LA COMPANIA; NOVAR Y RENOVAR CREDITOS Y OBLIGACIONES, TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR, GIRAR, ENDOSAR Y ACEPTAR TITULOS VALORES Y MERCANTILES Y, EN GENERAL, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACONES; ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS Y AGENCIAS BANCARIAS; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES; DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES EN APODERADOS EXTRAJUDICIALES Y EN GENERAL, ACTUAR EN REPRESENTACION DE LA COMPANIA, CON LAS RESTRICCIONES QUE SE CONSIGNAN EN LOS ESTATUTOS. F) CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA Y LA SQUE LE CORRESPONDA POR NATURALEZA DE SU CARGO O LE ASIGNEN LOS ESTATUTOS.
FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: ENTRE OTRAS: B) DAR VOTO CONSULTIVO AL GERENTE CADA VEZ QUE ESTE LO SOLICITE O CUANDO SE TRATE DE UN ACTO O CONTRATO QUE POR SU NATURALEZA O SU CUANTIA NO PUEDA EJECUTAR EL GERENTE POR SI SOLO. G) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA COMPANIA PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS O LA EJECUCION DE ACTOS QUE SE REFIERAN A LA ADQUISICION, ENAJENACION, GRAVAMEN O LIMITACIONEDE BIENES. O A LA PIGNORACION DE BIENES MUEBLES Y LA ENTREGA DE DINERO A TITULO MUTUO, CUYA CUANTIA EXCEDA DE $2.000.000.00.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 1894 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1983
ORIGEN: NOTARIA NOVENA DE CALI
INSCRIPCION: 02 DE NOVIEMBRE DE 1983 NÚMERO 63605 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
EDGAR BEJARANO LENIS
C.C.14968330

GERENTE SUPLENTE
MARIA EUGENIA MAZORRA JIMENEZ
C.C.31259653

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 1894 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1983
ORIGEN: NOTARIA NOVENA DE CALI
INSCRIPCION: 02 DE NOVIEMBRE DE 1983 NÚMERO 63605 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
BEJARANO ISANOA ROBERTO NEL
C.C.6546797

SEGUNDO RENGLON
BERTHA JIMENEZ DE MAZORRA
C.C.29938377

TERCER RENGLON
ALBERTO GASCA
C.C.17024754

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
ANA MILENA BEJARANO

SEGUNDO RENGLON
ARLEX MAZORRA JIMENEZ

TERCER RENGLON
JOSE RODRIGO BEJARANO
C.C.14931738

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 73 DEL 11 DE MARZO DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 21 DE AGOSTO DE 2014 NÚMERO 11012 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ
C.C.16272681

REVISOR FISCAL SUPLENTE
HERNEY RENTERIA MILIAN
C.C.16249859

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.
MATRÍCULA NÚMERO: 17364-2 FECHA:
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 08 DE MAYO DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CL 30 N 2 A 29 OF. 150
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 16 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 HORA: 01:34:23 PM

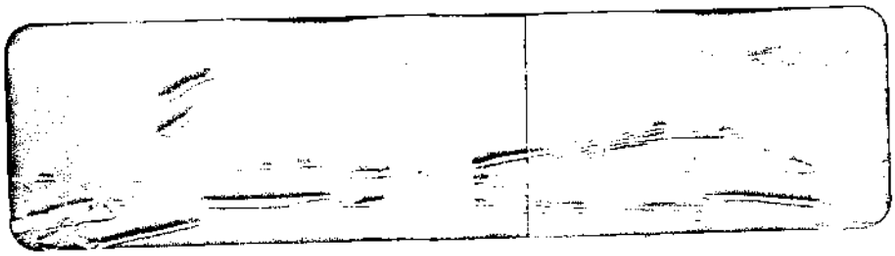

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN100055787CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISACS S.A
Dirección: CALLE 30 No. 2A - 29 OFICINA 150
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 760003204
Fecha Pre-Admisión: 23/08/2018 15:41:01

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 26/05/2011

4-72 Motivos de Devolución

- Dirección Errada
- No Reside
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA 27 MES AGO AÑO 2018 — Fecha 2: DIA MES AÑO — R D

Nombre del distribuidor: William Barona

C.C. C.C. 1144172608

Centro de Distribución: — Dirección:

Observaciones: — Observaciones: